

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres de junio de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Esteban Gómez Duque
Demandado	Mario Enrique Rincón Contreras y Otros
Radicación	05001 31 03 008 2018 00322 00
Interlocutorio N°	464
Asunto	Auto no repone concede apelación

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, presentado por el demandante quien actúa en causa propial, frente al auto del 21 de mayo de 2021, que no decretó la nulidad de la actuación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Argumentó el recurrente su recurso de reposición, indicando que no le ha sido posible hasta la fecha, acceder a la sentencia proferida en este proceso, ya que cuando ingresa al microsítio del Despacho aparece un error.

Además de lo anterior, señala que este Despacho no tiene expediente digital, a pesar que este Juzgado cuenta con todos los mecanismos tecnológicos para tener un expediente digital, y poder facilitar la publicidad de sus actuaciones, lo que ha impedido conocer las actuaciones proferidas en el proceso, tal como se lo manifestó este Despacho por correo electrónico el 27 de mayo del año en curso.

Indicó que conoció el auto notificado por estados el 27 de mayo de 2021, porque está inscrito a Litigio Virtual, y esta empresa se lo remitió, pero que no ha podido conocer la sentencia proferida en este proceso, generando nulidad.

Estimó que el Despacho debe evitar exigir y cumplir formalidades presenciales, para conocer providencias judiciales, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, le ha impedido al demandante, ejercer los medios de impugnación, por tanto, estima se configuran las nulidades procesales contenidas en el artículo 133, numerales 6 y 8 del C.G.P.

Solicitó finalmente reponer el auto impugnado y delcarar la nulidad, y en caso negativo, conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición

La finalidad del recurso de reposición es obtener el nuevo examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión que se recurre, en aras de que el Funcionario Judicial que la profirió corrija los yerros que se cometieron o se mantenga firme en su decisión. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia que se dictó, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan al Juez a revocar, adicionar, modificar o aclarar el proveído materia del disenso.

De la nulidad

Consagra el artículo 133 del C.G.P., en sus numerales 6° y 8° lo siguiente:

El artículo 161 del C.G.P., respecto de la suspensión del proceso, establece:

"...6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

CASO CONCRETO

Estudiado el escrito de reposición allegado por el demandante, observa el Despacho que cita argumentos similares a los expuestos en la solicitud de nulidad, por ende, se este Juzgado se mantiene en la decisión inicial, reiterando que no se omitió la oportunidad para presentar alegatos de conclusión o interponer recursos, ya que la sentencia fue debidamente notificada por estados y se subió al microsítio de este Juzgado, la que hasta la fecha es posible consultarse y descargarse del mismo, haciéndose por parte de este Juzgado una nueva verificación al respecto, para lo cual se adjuntan los siguientes pantallazos, en su respectiva secuencia:

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	CONTACTOS	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
---	---------------------	-----------	------------	------------------

No hay novedades para mostrar & el portlet no está configurado

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

- Autos
- Actas de reporto
- Avisos
- Comunicaciones
- Cronograma de audiencias
- Edictos
- Entradas al Despacho
- Estados Electrónicos
- Folios de Tutela
- Lista de procesos Art. 124
- Notificaciones
- Otros

Datos Basicos

Juez
Dr. F. ARLOZ ABUJARDI GUERRA

Dirección del Despacho



Telefono
2622225

142

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	CONTACTENOS	DE INTERÉS	VER MAS JUZGADOS
			05001310400822020028600002224-Auto de rechazo a demanda.pdf/702/mad/20-fc08-4-09-2015-0344630/729	
			05001310300822020028900003019-Auto de rechazo a demanda.pdf/70718322-d-1f3-1-cab-39d8-64652615f9a3	
			0500131030082202002490000224-Auto de rechazo a demanda.pdf/192d/7e9-2def-4627-9d2f-59c6-9ea1736c	
			0500131030082202002490002249-Auto de rechazo a demanda.pdf/426c1f95-7430-4431-a6b4-f1d22ab2f43b	
			05001310300822020025900002259-Auto de rechazo a demanda.pdf/74036a2b-45a7-48d2-82d8-b7d9e627186	
			05001310300822020009100022714-Orden de embargo.pdf/9a-9246-p3f9-861-96f-1d67-40c1-802c-1a6b0d932984	
			050013103008221703520000352-Orden de embargo.pdf/41494047-7023-2b17-3035-9c17914-b2e4-d301-4f22-5e70-6a257548a71	
			0500131030082201700569000569-Auto de rechazo a demanda.pdf/211f-2956f-pf-f85b6c2f-7293-4958-b11b-d4b-47f7e453	
			050013103008220170056900569-Auto de rechazo a demanda.pdf/158d1-d817-4e05-9357-81f720a9c1	
			05001310300822180050400504-Auto de rechazo a demanda.pdf/18adef7-9e92-4a7f-b7a1-852-19f513a62	
			05001310300820180052400524-Auto de rechazo a demanda.pdf/165737-4243-504-97-2016	
			05001310300820180052400524-Auto de rechazo a demanda.pdf/165737-4243-504-97-2016	
			050013103008202000236000236-Auto de rechazo a demanda.pdf/117e-1655-4c16-a7c-e09b-29db471	

rama judicial.gov.co/documents/35165737404350437/2016-00322+SEN+DNC+A+pdf/c0fa50a2-cd17-4ca3-8307-03f972456f

Aplicaciones ★ Bookmarks Yo amo PDF! MICROSTRO CONSULTA PROCESOS Leyes desde 1952 ICRES Interactivo Dr. Marco Antonio... Otros mandatos Lista de lectura

c0fa58a9-dd17-4ca3-9957-91ff720468f 1 / 10 100% +

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellin, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CARLOS ESTEBAN GÓMEZ DUQUE
Demandado	MARIO ENRIQUE RINCON CONTRERAS, YANETH ALMANZAR CELIS, JESUS HERNAN SANDOVAL CARDONA y MIGUEL ANGEL GALINDO MENDIETA
Instancia	Primera
Sentencia No	003
Radicado	05001-31-03-008-2018-00322-00
Temas	Requisitos del Título valor pagaré. Prescripción de la acción cambiaria. Interrupción civil de la prescripción.
Decisión	Declara no probada excepción de prescripción. Ordena seguir adelante la ejecución

Respecto de la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., considera este despacho que no se omitió la notificación del auto admisorio a personas determinadas, o el emplazamiento a los indeterminados, o a sucesores procesales, ni al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad.

En cuanto a la manifestación del demandante, que no ha podido tener acceso al expediente, por cuanto no se encuentra digitalizado, en el mismo correo citado por éste, del 27 de mayo de 2021, se le informa que se le ordena su ingreso al Despacho para el día 28 de mayo del año en curso, a las 10.00 a.m., para que tenga conocimiento del mismo, ya que su digitalización se encuentra a cargo del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo esbozado, no se repondrá el auto del 21 de mayo de 2021, que no declaró la nulidad, y se mantendrá la decisión.

No obstante, aceptando una interpretación diferente y en aras de garantizar en grado sumo el acceso a la Administración de Justicia y doble instancia, se concederá el recurso de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase el expediente en los términos del artículo 324 y concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 21 de mayo de 2021, que no declaró la nulidad, y se mantendrá la decisión inicial.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín. Envíese el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 y concordantes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)